



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 09 de mayo de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del escrito de la nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 49.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: ALLEGO A SU DESPACHO INCIDENTE DE NULIDAD ARTICULO 133 DEL C.G.P. CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS EN FORMATO PDF.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 15:59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: fulton romeiro ruiz gonzalez <fultonruizlaw@yahoo.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 15:04

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGO A SU DESPACHO INCIDENTE DE NULIDAD ARTICULO 133 DEL C.G.P. CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS EN FORMATO PDF.

REF: EJECUTIVO MIXTO

DTES: GUILLERMO DIAZ DIAZ Y OTRO

DDOS: ALTAMAR LTDA Y OTROS

RAD. 2015-106-00

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ART. 133 DEL CGP

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.743.717, portador de la T.P. 123.241 del C.S. de la J., Abogado en ejercicio inscrito, apoderado de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento a usted formalmente **INCIDENTE DE NULIDAD**, consagrado en el artículo 133 del C.G.P con sus respectivos anexos en formato pdf, para su respectivo tramite.

Cordialmente

FULTON ROMEYRO RUIZ G.

Abogado parte Demandante

c.c. 16.743.717 de Cali.

T.P. 123.241 del C.S.J.

Tel: 3174141283

Cali.

Correo: fultronruizlaw@yahoo.com

Señores:

JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO MIXTO

DTES: GUILLERMO DIAZ DIAZ Y OTRO

DDOS: ALTAMAR LTDA Y OTROS

RAD. 2015-106-00

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ART. 133 DEL CGP

***FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.743.717, portador de la T.P. 123.241 del C.S. de la J., Abogado en ejercicio inscrito, apoderado de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento a usted formalmente **INCIDENTE DE NULIDAD**, consagrado en el artículo 133 del C.G.P contra el auto No. 445 de fecha de notificación en estados el 3 de marzo de 2022, el cual resolvió dejar sin efecto el auto No. 2315 del 26 de noviembre de 2020.*

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

PRIMERO: El día 2 de febrero de 2015, presento ante **LOS JUZGADOS DE REPARTO DE CALI**, Demanda ejecutiva singular de menor cuantía con medidas previas en contra de **SUEÑOS ARGENIS OSORIO TABORDA Y ALTAMAR LTDA**, para que se librara mandamiento ejecutivo a favor del señor **ANCISAR GOMEZ ZULUAGA**, por un valor de \$21.000.000.

SEGUNDO: La demanda fue admitida y se ordenó **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, mediante auto interlocutorio No. 878 de fecha 6 de abril del 2015, y notificado por estado 8 de abril de 2015, No. 054, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali, rad. 2015-173, donde se decreta el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y las que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título que posean los demandados **SAUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA Y ALTAMAR LTDA**, en las entidades financieras las cuales se mencionaron en el escrito de solicitud de medidas previas.

TERCERO: También en el mismo oficio se decreto el embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio y posesión del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-16682, de la oficina de instrumentos públicos de Ginebra- Valle, de propiedad de la demandada **SUEÑOS ARGENIS OSORIO TABORDA** y se **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de las cuotas o las partes de interés social que posea la demandada **SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA**, en la sociedad **ALTAMAR LTDA**. con NIT No. 890318158-0

CUARTO: También en el mismo oficio se decreto el embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio y posesión del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-639417 de la oficina de instrumentos públicos de Cali- Valle, de propiedad de la demandada **ALTAMAR LTDA**, con **NIT No. 890318158-0**.

QUINTO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto No. 445 de fecha de estado 3 de marzo de 2022, en donde el mismo resolvió **DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 2315 del 26 de noviembre de 2020, que ordenaba el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de las demandadas **SUEÑOS ARGENIS OSORIO TABORDA y ALTAMAR LTDA** y oficia al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que el embargo de remanentes solicitado por Oficio No. 004-869 de fecha 28 de julio de 2020, será tenido en cuenta respecto de la sociedad **ALTAMAR LTDA**, descartando de tajo los bienes de la demandada **SUEÑOS ARGENIS OSORIO TABORDA**, siendo que ambas están vinculadas en el proceso que cursa en el juzgado 32 civil municipal de Cali, rad. 2015-173, que por tramite legal fue enviado al juzgado 4 civil municipal de ejecución de sentencias.

SEXTO: De lo anterior se observa que el despacho, no se percató de revisar el expediente y observar que existe mediante auto interlocutorio No. 658 de fecha 12 de Marzo de 2015, mandamiento de pago indicando la identificación de los bienes y las partes demandadas, conforme al art. 83 inciso final del C.G.P, así como tampoco el. Auto interlocutorio No. 878 del 6 de abril de 2015, donde se decreto las medias cautelares en contra de las demandadas, quedando ejecutoriados todos los actos procesales.

SEPTIMO: Respecto de los hechos en mención y sucesos realizados dentro del presente trámite, se puede observar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió auto No. 445 de fecha de notificación en estados el día 3 de marzo de 2022, en la cual se resuelve **"DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 2315 del 26 de noviembre de 2020**, y se oficia al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, que el embargo de remanentes solicitado por oficio 869 del 28 de julio de 2020, será tenido en cuenta **RESPECTO DE LA SOCIEDAD ALTAMAR LTDA**.

OCTAVO: De lo anterior es importante tener en cuenta de que las partes demandadas, durante el proceso no presentaron recurso alguno, y quedaron los actos procesales ejecutoriados, por tal razón el despacho no debe emitir un auto interlocutorio dejando sin efecto otro, por considerar que existe otro embargo del juzgado 32 civil municipal, siendo que la solicitud del embargo los remanentes vienen de ambos despachos, (32 civil municipal y 4 civil municipal de ejecución) y son las mismas partes demandadas.

Por tal motivo procede el embargo de los remanentes que cursa en su despacho, de ambas partes demandadas, y no se puede excluir una de la otra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 133. C.G.P Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Código General del Proceso

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Código General del Proceso

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

PRETENSIONES:

Declarar la nulidad del auto No.445 de fecha de estado el 3 de marzo de 2022, el cual resolvió **DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 2315 del 26 de noviembre de 2020 y que se siga con el trámite correspondiente y respectivo embargo de remanentes que cursa en el juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias, sobre los derechos de dominio de **SUEÑOS ARGENIS OSORIO TABORDA**, demandada conforme auto No. 878 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de oralidad de Cali.

PRUEBAS:

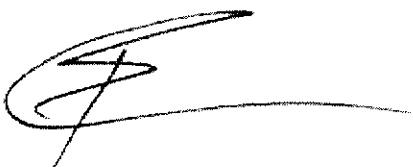
Allego como medios de pruebas al siguiente recurso las siguientes:

1. Auto interlocutorio No. 878 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali de fecha de estado 6 de abril de 2015.decreto de medidas cautelares.
2. Auto interlocutorio No. 658 de fecha 12 de marzo del año 2015.Mandamiento de Pago.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito: en la calle 11 No. 1-07, edificio Garces, oficina 309 A, correo: fultonruizlaw@yahoo.com, celular: 3174141283.

Cordialmente:



FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ
CC. No. 16.743.717 de Cali
T.P No. 123.241 del C.S.J

C.C. JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
C.C. JUZGADO 4 C.M. EJEC.

10

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANCISAR GOMEZ ZULUAGA
DEMANDADO: SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA
ALTAMAR LTDA.
RADICACIÓN: 2015-00173-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Marzo doce (12) de dos mil quince (2015).

El señor ANCISAR GOMEZ ZULUAGA, por medio de apoderado (a) judicial solicita que se libre orden de pago por la vía Ejecutiva en su favor y en contra de la señora SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA y la sociedad ALTAMAR LTDA., con domicilio en esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos de los artículos 488 y 75 del C. de P.C.; 621, 671 y 709 del Código del Comercio, por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANCISAR GOMEZ ZULUAGA y en contra de SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA y la sociedad ALTAMAR LTDA., para que en el término de cinco 5 días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21'000.000), por concepto de capital, representado en el pagaré No.W-61-19092011, obrante a folio uno (1) del presente cuaderno.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados desde agosto 6 de 2014 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima aceptada por la ley de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria, sin exceder la solicitada en la demanda del 3%.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANCISAR GOMEZ ZULUAGA y en contra de SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA, para que en el término de cinco 5 días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N| 01, que obra a folio 2 del presente cuaderno.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados desde enero 6 de 2014 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima aceptada por la ley de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria, sin exceder la solicitada en la demanda del 3%.

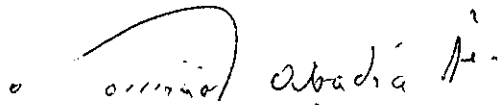
TERCERO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO Y AGENCIAS, las cuales el juzgado tasar  oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR este proveido al demandado, en la forma prevista por el Art. 505 del C. de P. Civil. Advertir a la parte demandada que simult neamente con el t rmino para pagar, dispone de diez d as (10) d as para proponer excepciones.

QUINTO: RECONOCER PERSONER A para actuar en nombre del demandante al abogado FULTON ROMERO RUIZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 123.241 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MAURICIO ABADIA FERN NDEZ DE SOTO.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 6 MAR 2015

ALVARO TROCHEZ ROSALES
El Secretario

Rad. 2015-00173-00.

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó la caución exigida para decretar medidas cautelares. Provea, Cali, Abril 6 de 2015.

ALVARO TROCHEZ ROSALES
SECRETARIO

Auto Interlocutorio N° 878
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril seis (6) de dos mil quince (2015)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 513 y 514 del C.P.C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o a cualquier otro título que posean los demandados SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA con CC. N° 31'302.055 y ALTAMAR LTDA con NIT. 890318158-0, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas previas.

SEGUNDO: Librar oficio a los gerentes de los bancos relacionados, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600 120 41 032 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Hágansele las prevenciones legales, así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida si poseen cuentas de nómina.

TERCERO: Limitar la anterior medida de conformidad con el Núm. 11 del Art. 681 del C. de P. Civil, hasta la suma de \$64'000.000.00 m/cte.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos del 50% de dominio y posesión del inmueble identificado matrícula No. 373-16682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ginebra - Valle, de propiedad de la demandada SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA con CC. N° 31'302.055.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio y posesión del inmueble identificado matrícula No. 370-639417 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, de propiedad de la demandada ALTAMAR LTDA con NIT. 890318158-0.

SEXTO: LIBRESE oficio a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el artículo 681 numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil. Líbrese el oficio correspondiente.-

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las cuotas o partes de interés social que posea la demandada SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA con CC. N° 31'302.055, en la sociedad ALTAMAR LTDA.



LIBRESE oficio a la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad al art. 681 núm. 7 del C. de P.C., advirtiéndole que "...no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella".

Así mismo, líbrese oficio a la representante legal de la sociedad ALTAMAR LTDA, previniéndole para que proceda conforme al art. 681 numerales 4 inc. 1° y 6 inc. 3° del C. de P.C., poniendo a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600 120 41 032 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y para este proceso los dineros que por concepto de dividendos utilidades, intereses y demás beneficios le correspondan a la demandada SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA con CC. N° 31'302.055, como socia.

NOTIFIQUESE

El juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 ABR 2015

ALVARO TROCHEZ ROSALES
El Secretario

1000

1000

1000

1000

1000

1000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 09 de mayo de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 05.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION CREDITO DDO: FERNANDO ROCHA OVALLE
RAD: 2021-00079**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 16:43



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 15:40

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION CREDITO DDO: FERNANDO ROCHA OVALLE RAD: 2021-00079

De: Nathalie Llanos <juridico@cpsabogados.com>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 8:47

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Nathalie Llanos R. <juridico@cpsabogados.com>; FERNANDO PUERTA <fpuerta@cpsabogados.com>

Asunto: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION CREDITO DDO: FERNANDO ROCHA OVALLE RAD: 2021-00079

Señores

JUEZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Origen JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA NIT No. 860034594-1

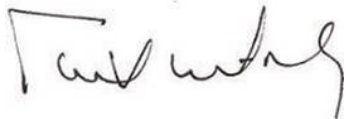
DDO: FERNANDO ROCHA OVALLE

RAD: 2021-00079

FERNANDO PUERTA CASTRILLON, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.634.835 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.

Del Señor Juez

Atentamente,



FERNANDO PUERTA CASTRILLON

C.C. No. 16.634.835 de Cali

T.P. 33.805 del C S de la J.

Puerta Sinisterra

A B O G A D O S

Señores

JUEZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Origen JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA NIT No. 860034594-1

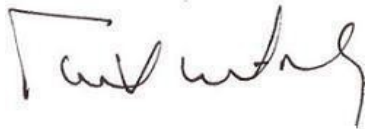
DDO: FERNANDO ROCHA OVALLE

RAD: 2021-00079

FERNANDO PUERTA CASTRILLON, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.634.835 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito de conformidad con el I art. 446 del C.G.

Del Señor Juez

Atentamente,



FERNANDO PUERTA CASTRILLON

C.C. No. 16.634.835 de Cali

T.P. 33.805 del C S de la J.

Ciente: FERNANDO ROCHA OVALLE
 OBLIGACION 1010828984 – 9910828984 – 323223244215 –
 .4222740000607750

MES

CAPITAL 207.200.078

LIQUIDACION DE INTERESES CONFORME A LAS NORMAS DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA LEY 510 DE 1999											
VIGENCIA											
RESOLUCION CORRIENTE BANCARIO	FECHA RESOLUCION	DESDE	HASTA	CORRIENT E BANCARIO	TASA MAXIMA A.E. APLICADA	VALOR DE CAPITAL A LIQUIDAR	PORCENTAJ E INTERES MENSUAL O BIMENSUAL MAXIMO	VALOR PESOS INTERES MENSUAL	# DE DIAS DE VIGENCIA DE CERTIFICA CION	# DE DIAS QUE SE LIQUIDAN	TOTAL INTERES MENSUAL
R0161	26. feb 21	09. mar 21	31. mar 21	17,41%	26,12%	\$207.200.077,88	1,95%	\$4.045.264,87	30	21	\$2.831.685,41
R0305	30. mar 21	01. abr 21	30. abr 21	17,31%	25,97%	\$207.200.077,88	1,94%	\$4.024.315,68	30	30	\$4.024.315,68
R0407	30. abr 21	01. may 21	30. may 21	17,22%	25,83%	\$207.200.077,88	1,93%	\$4.005.441,85	30	30	\$4.005.441,85
R0509	28. may 21	01. jun 21	30. jun 21	17,21%	25,82%	\$207.200.077,88	1,93%	\$4.003.343,61	30	30	\$4.003.343,61
R0622	30. jun 21	01. jul 21	31. jul 21	17,18%	25,77%	\$207.200.077,88	1,93%	\$3.997.047,52	30	31	\$4.130.282,43
R0804	30. jul 21	01. ago 21	31. ago 21	17,24%	25,86%	\$207.200.077,88	1,94%	\$4.009.637,63	30	31	\$4.143.292,22
R0931	30. ago 21	01. sep 21	30. sep 21	17,19%	25,79%	\$207.200.077,88	1,93%	\$3.999.146,44	30	31	\$4.132.451,32
											\$27.270.812,52

RESUMEN		
Capital	\$207.200.077,88	
Mora	\$27.270.812,52	
Total Crédito	\$234.470.890,40	

Interés corriente	\$ 25.619.910,21
Liq. Anterior	\$ 234.470.890,40
TOTAL	\$ 260.090.800,61